PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Julio César Jr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], y [redacted], a través de los actos Nos. 436/2024 de fecha nueve de julio de 2024, del ministerial [redacted], Alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distro judicial de La Romana y 1168/2024 de fecha tres de junio de 2024, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de Sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV- 140/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar."

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 488 y 794/2025, instrumentados el 21 y el 20 de marzo de 2025, por los ministeriales [redacted] y Engels [redacted], respectivamente, depositados en fecha 1º de abril de

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 655-2025, instrumentado el 7 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted], Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santo Guerreo, en calidad de conductor, Central Romana Corporation, LTD, como tercera civilmente

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

demandada y Seguros Sura, S.A., compañía aseguradora, fundamentada en el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas; **b)** apoderada de la referida acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la decisión núm. 1858-2024-SCIV-140/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda bajo el fundamento de que la parte demandante se introdujo en vía contraria con intención de doblar en U y no probó la falta de la parte demandada; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre, decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

**En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurr[redacted]**

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

4) En este caso, la parte correcurr[redacted], no depositó en la secretaría general de esta sede casacional su memorial de defensa ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 794/2025 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial Engels [redacted], ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. En este consta que para emplazar al requerido se hizo un traslado a la [redacted], una vez allí le recibió [redacted] personalmente.

6) En atención a lo analizado el acto de emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la persona física notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que fue recibido personalmente por [redacted]. En consecuencia, procede declarar el

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

defecto del mencionado señor por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**Medios de casación**

7) La parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia No. SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm. [redacted]-RECA-02488, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde figuran como partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Materia: Reparación de daños y perjuicios, incurriendo en infracción del artículo 9 y 55 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 numeral 2 de la Ley No. 2-23; y **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 282 y 305 de la Ley 63-17, y artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de las pruebas (informativo testimonial y pruebas documentales), al dar un sentido y alcance distinto al que dichas pruebas promueven. Violación a la obligación del

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

tribunal de alzada de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación.

**Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional**

8) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso y como sustento de su pretensión plantea que no se ha evidenciado la existencia de un verdadero interés casacional debidamente motivado y puntual.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

**En cuanto al análisis del caso**

16) La parte recurrente argumenta en una sección preliminar del memorial de casación, que su recurso presenta interés casacional, estableciendo que la sentencia impugnada resuelve en oposición de la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión SCJ-PS-24-0047, SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322 y núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177, el criterio que cita versa sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación. En adición,

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

desarrolla que la corte desnaturalizó los hechos que dan origen al proceso y aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, entrando en contradicción con las decisiones que citó previamente. Asimismo, precisó la violación al principio de legalidad, vulneración de las garantías del debido proceso, el principio de legalidad de armas, en razón a que según denuncia la corte *a quo* le permitió a la parte recurrida presentar su prueba testifical, incurriendo en motivos insuficientes y contradictorios, omisión de fallar en cuanto a lo solicitado.

17) En primer orden, en esta sección preliminar si bien la parte recurrente cita los precedentes mencionados y refiere que con ellos pretende acreditar oposición a la doctrina jurisprudencial por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, en los argumentos ahí plasmados desarrolla violaciones distintas. A su vez, del análisis del primer medio el cuál se titula vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047, se constata que nuevamente cita el efecto devolutivo, pero el desarrollo del medio versa sobre una aparente falta de ponderación de pruebas depositadas mediante inventario ante la corte.

18) Sin detrimento de lo anterior, en un aspecto de su tercer medio expresa que la corte incurrió en violación al efecto devolutivo, en razón a que rechazó el fondo de la demanda sin reparar en su propio razonamiento o realizar inferencia directa del hecho,

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

puesto que —según alega—se limitó a colocar frases genéricas sin cumplir su obligación de examinar los hechos.

19) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, conforme a las siguientes motivaciones:

> "Analizada el acta de tránsito levantada por la autoridad competente, junto a las declaraciones expuesta por las partes y la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], contenidas en acta de audiencia de fecha siete de noviembre de 2024, esta corte determina que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito emitida por el recorrido solo se determina que conducía por la avenida Padre Abreu, en dirección este-oeste el conductor de la motocicleta se le atravesó lo que ocasionó que lo impactara por la parte trasera, de igual forma la señora [redacted], declara que se desplazaba con su esposo por la avenida Padre Abreu "cuando el conductor de ese vehículo nos impactó". La testigo [redacted], portadora de la cédula de identidad No. [redacted], declara por ante esta instancia: "Yo pude percatarme que iba detrás de la guagua gris, por la ferretería LYR, yo venía detrás del señor cuando él dio por detrás a la pasola, eso fue en la padre Abreu, la guagua era gris, en el impacto recibió golpes en la parte de adelante, el señor estaba muy nervioso, en ese instante él quería llamar a la ambulancia, la joven que estaba en el suelo con el caballero, yo me acerqué a ella para ayudar, y le dije que si quería que le llamara a un familiar, me dijo que no encontraba su teléfono, luego ella me dio el número de su hijo,

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

> me comuniqué y le dije que lo llevaron al central romana, en ese caso yo dejé la paciente en el hospital y de ahí me dirigí a mi trabajo. La ambulancia se tardó como media hora para llegar, el esposo de la joven terminó fracturarse el cráneo, el casco estaba roto y el señor del incidente es un señor alto, cabello canuco, en ese caso él estaba muy consciente de que tenía la culpa del accidente, me llamaron y pasa eso estoy aquí para testificar y decir la verdad; Declaraciones de las cuales se determina la ocurrencia del accidente y la asistencia que tanto la testigo, como el recorrido trataron de dar a las víctimas, no así la falta cometida por el señor [redacted]. Por su lado el señor [redacted] expone que acostumbra a tomar la Padre Abreu, la calle que está detrás de la Multiplica. A la pregunta de para usted retornar, ¿qué movimiento hace? responde: La que va de Sichome hasta tomar el retorno. Al preguntarle ¿El conductor del vehículo venía en alta velocidad? Responde: Prácticamente. Dice que pudo verificar la velocidad del vehículo que lo impactó, por el mismo impacto".

20) Resulta preciso reiterar que, conforme al precedente citado por la parte recurrente, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida.

21) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí realizó un razonamiento propio sobre los hechos del

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

proceso, arribando a la conclusión de que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria necesaria para demostrar la falta imputada a la parte demandada. Tal conclusión fue el resultado de la valoración del acta de tránsito, en la que se consigna que el conductor de la motocicleta se atravesó, produciéndose el impacto por parte del autobús contra quienes se desplazaban en dicho vehículo. Asimismo, de la apreciación del testimonio rendido, la alzada determinó que las declaraciones vertidas únicamente acreditaban la ocurrencia del accidente y la asistencia prestada a las víctimas, mas no la comisión de una falta atribuible al conductor demandado. En este contexto fáctico y probatorio, no se verifica que la decisión haya sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial invocada por la parte recurrente.

22) En otro orden, para el sustento de su segundo medio cita las sentencias de fecha 9 de marzo de 2011 dictada por la Primera Sala y del 29 de marzo del 2000, no. 53, B. J. No. 1072, Página 520, y refiere la motivación insuficiente que deviene en falta de base legal. Asimismo, en el tercer medio, cita la sentencia del 16 de octubre del 2002, No. 34, B. J. No.1103, páginas 267-268, como referencia de la ausencia de motivación, no obstante, se verifica que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada para demostrar que el fallo

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

impugnado es contrario a los criterios fijados por la corte de casación, argumentando de forma coherente y precisa cómo se configura la vulneración al referido criterio. Adicionalmente, los argumentos desarrollados por la parte recurrente en relación con tales vicios, expuestos en la sección preliminar de su escrito, no resultan idóneos para poner de manifiesto en qué sentido la corte de apelación, al dictar la decisión impugnada, habría incurrido en oposición a la doctrina jurisprudencial invocada.

23) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declararlo inadmisible.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-26-0901**
**Exp. núm.** 1858-2020-ECIV-00366 (2025-R0266405)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación/ a pedimento.
**Ponente:** [redacted]

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. [redacted] y Julio César Jr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*